Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Sucesores de L., S. A. c/ H., R. A. s/ Ejecución Hipotecaria**" Expte. N° 252/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos y fundados a fs. 241/251 vta. por la parte actora y a fs. 256/275 vta. por la parte demandada respectivamente, en contra de la sentencia que obra a fs. 222/230.

I. En la resolución en crisis este Tribunal, en lo sustancial, decidió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocó el fallo de la instancia precedente y declaró la prescripción de la actio iudicati derivada de la sentencia que mandara llevar adelante la ejecución.

Para decidir de ese modo, la primera magistrada en votar, Dra. García Blanco, con fundamento en que "si la prescripción liberatoria es una institución de orden público que para verificarse requiere la existencia de inactividad durante determinada cantidad de tiempo, por parte del titular del derecho, que permita presumir negligencia o dejadez, la ausencia total de peticiones tendiente a lograr la realización del inmueble hipotecado por el lapso de más de 10 años"; concluyó que en autos se presenta "una situación de hecho consolidada que debe ser tutelada".

Luego, propuso la desestimación de los capítulos del recurso de apelación relativos a la prescripción del mutuo hipotecario y a la cancelación del derecho real de garantía.

En relación al primer punto, se dijo que

el planteo resulta extemporáneo puesto que en autos la acción fue iniciada dentro del plazo de prescripción y que dictó –oportunamente- sentencia de remate.

Respecto de lo segundo, se concluyó que, en los términos del artículo 2210 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se encontraba cumplido –al momento de la sentencia- el plazo de 20 años de vigencia de la inscripción del derecho real de hipoteca.

En el siguiente orden de votación se expidió el Dr. Hayes; quien arribó a idéntica conclusión.

La declaración de prescripción de la *actio res iudicati* fue fundada en la "ausencia de todas aquellas peticiones judiciales que importen una clara manifestación de su interés de mantener vivo el derecho…".

A continuación añadió que "la petición para que sea declarada la prescripción de la acción y los derechos derivados del contrato de mutuo con garantía hipotecaria no resulta procedente toda vez que la demanda fue impetrada en tiempo oportuno, sin dejar de lado por ello que no es este el estadio procesal en que corresponde aquella solicitud… Por otra parte, el planteo efectuado respecto de la inscripción de la hipoteca tampoco puede prosperar, por cuanto la vigencia de la misma es de 20 años… y en el particular se advierte que… aquel plazo no ha transcurrido".

II. En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación con fundamento en arbitrariedad y

contradicción (incisos d y e del artículo 291 del Código Procesal).

Postula que la resolución en crisis, en cuanto declara la prescripción de la sentencia de remate constituye sentencia definitiva y liquida el monto del depósito previsto en el inciso d) del artículo 292 del CPCC.

Explica que cuando este Tribunal tuvo "por acreditado que la sentencia que rechaza la suspensión de la ejecución, el pedido de inconsitucionalidad etc., ha sido notificada el 06 de marzo de 2008 (fs. 142 vta), quedando por lógica firme cinco -5- días posteriores, es decir el 14 de marzo 2008 dos primeras horas, para concluir que el plazo a los efectos de la prescripciones cuentan desde la fecha de la sentencia y no desde que esta adquiere firmeza, más luego decir lo contrario, es una franca arbitrariedad y una abierta contradicción…".

Luego, añade que "tal conclusión acarrea además la nulidad de la sentencia, por cuanto resulta de un vicio in procedendo, al no haber mayoría en cuanto al criterio con que debe tomarse como punto de partida la fecha para el cómputo del plazo de la prescripción, para la Dra. Blanco lo es desde la fecha de la sentencia, para el Dr. Hayes desde que esta se notifica y queda firme".

Por su parte, la accionada interpuso recurso de casación, en los términos del artículo 289 y de los incisos d y e del artículo 291 del CPCC por violación de la ley y doctrina legal "en cuento la sentencia contiene disposiciones manifiestamente contradictorias y ser el decisorio arbitrario".

La recurrente explica porqué el auto en crisis reviste el carácter de "sentencia definitiva".

Así las cosas y luego de transcribir una porción del voto de la Dra. García Blanco dice que "la decisión se reduce a lo contenido en el párrafo transcripto, sin hacer mención a ninguna norma que la sustente ni a los motivos por los que descartó los argumentos de hecho y de derecho desarrollados al plantear la prescripción del mutuo y la caducidad de los derechos originados en él…".

Luego, añade que ese incumplimiento del deber de fundar en derecho la decisión "obliga, además, a trabajar sobre deducciones y también sobre presunciones; enervando –dice- el derecho de defensa… Por lo demás, la carencia de fundamentación jurídica, impide conocer la correcta o incorrecta aplicación del derecho y efectuar el correspondiente control de legalidad y razonabilidad…".

Sostiene que la conclusión a la que se arriba es errada por cuanto la prescripción del mutuo fue hecho como prescripción "tanto liberatoria como adquisitiva, puede ser canalizada en sede judicial por vía de acción o de excepción".

Respecto del segundo voto, la recurrente dice que las críticas formuladas al primero le son plenamente aplicables.

Asimismo, cuestiona la decisión de rechazar la prescripción de la acción por resultar una interpretación excesivamente rigorista.

III. Análisis de Admisibilidad recurso parte actora: Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia y con el timbrado de fs. 235 se encuentra satisfecho el depósito del inciso d) del artículo 292 del CPCC.

Ahora bien, de la lectura de la información plasmada a fs. 239/239 vta., se advierte que no se ha consignado toda la información de la causa exigida por la carátula establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Es decir, independientemente de la circunstancia de que no se haya recurrido al formulario establecido por el Acuerdo Plenario aplicable; no se han suministrado todos los datos del expediente allí exigidos como recaudo de admisibilidad formal.

Por otro lado, en lo que a la autosuficiencia del recurso se refiere, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribuna como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más)

En esa línea, también recuerda que la autosuficiencia del recurso no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789)

Con base en todo lo anterior y, a partir de la lectura de la pieza de fs. 241/251 vta., se advierte que el casacionista no ha efectuado relato alguno de los antecedentes del caso previos a la

resolución dictada por este Tribunal; lo cual también obsta su admisibilidad formal por no encontrarse cumplido el requisito de autosuficiencia del recurso. Respecto de la arbitrariedad y contradicción alegados, es sabido que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, el Superior Tribunal ha señalado en forma reiterada que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Máximo Tribunal provincial ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I.

N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

Con base en estas premisas, es posible afirmar que la pretensión del actor de computar el plazo de prescripción de la actio iudicati desde el momento en que habría quedado firme la resolución de fs. 138/141 y no, del modo en el cual lo ha hecho este Tribunal, no resulta idóneo para fundar la arbitrariedad alegada; circunstancia que impide la admisión formal del recurso interpuesto.

Por último, el Tribunal advierte que alegar la nulidad del fallo por ausencia de concordancia entre los fundamentos dados por los magistrados que conforman la mayoría, es propio del recurso de casación por quebrantamiento de formas y no del de violación de la ley o doctrina legal.

En este sentido, de la lectura del primer párrafo de fs. 247, se advierte que el casacionista ocurre –en simultáneo- por las vías de los artículos 290 (quebrantamiento de formas) y 291 (violación de la ley).

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interpretación, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación" (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90;

15.302/95; 40/S.R.E./06, entre otros)

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la parte actora no puede ser formalmente admitido.

IV. Análisis de Admisibilidad recurso parte demandada: Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 292 del CPCC establece que uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación es la realización de un depósito por el equivalente al 3% del "valor del juicio".

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que a fs. 104/104 vta. se determinó en tal concepto la suma de $ 185.879; se colige que el importe del que da cuenta la constancia de fs. 255 es inferior al exigido por la norma.

Si bien esta circunstancia, por sí sola determina la inadmisibilidad formal de la vía intentada, corresponde formular una serie de precisiones.

En lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense,

pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109,
118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee.

Nótese que la circunstancia de que no se haya consignado el artículo del Código Procesal que establece la oportunidad para interponer, en contra de la pretensión de cobro del mutuo hipotecario, una excepción o la confusión que se advierte relativa a la prescripción de la actio iudicati y de la acción que emana del mutuo; en modo alguno cumple tal requisito.

A ello debe adicionarse que el casacionista ha recurrido a la transcripción parcial de un voto; técnica que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho no resulta idónea para fundar un recurso de este tipo.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la parte actora no puede ser formalmente admitido.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisibles los recursos de

casación interpuestos a fs. 241/251 vta. y 256/276 vta.

2) Tener presente las reservas de caso federal.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que los recurrentes gestionen el reintegro de los depósitos efectuados (art. 300 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara